



PLIEGO DE CARGOS No. 0401-17

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO – OFICINA JURÍDICA.
EXPEDIENTE:	0166-2016
PRESUNTO INFRACTOR:	OSNITH DEL CARMEN CERA SALAS
DIRECCION:	Carrera 38B No. 84B – 50, Lote 4

EL SUSCRITO SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DISTRITAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES EN ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN LA LEY 388 DE 1997, LEY 810 DE 2003, LEY 1437 DE 2011, DECRETO 1469 DE 2010, EL DECRETO 0868 DE DICIEMBRE 23 DE 2008, MODIFICADO PARCIALMENTE POR EL DECRETO 0890 DE DICIEMBRE 24 DE 2008 Y EN OBSERVANCIA DE LOS SIGUIENTES:

I. HECHOS

1. Revisado el expediente se observa que en marzo 08 de 2016 se procedió a hacer visita por parte de funcionarios de la Oficina de Control Urbano de esta Secretaría al predio ubicado en la Carrera 38B No. 84B – 50, Lote 4 de esta ciudad, dando origen al informe técnico C.U. N° 0224 - 2016 en el cual se observó “(...) un inmueble denominado FUNDACION SWAMIS dedicado a la actividad de tratamiento y recuperación de pacientes consumidores de sustancias psicoactivas actividad institucional bienestar social actividad prohibida en el polígono normativo donde se ubica según el decreto 0212 del 28 de febrero de 2012. El área donde se desarrolla la actividad es de 219.00 Mts2...”
2. Posteriormente, mediante auto N° 0633 de julio 18 de 2016 se ordenó la apertura de averiguación preliminar en contra de la señora OSNITH DEL CARMEN CERA SALAS, decisión que fue comunicada mediante código QUILLA-16-092561 de julio 26 de 2016.

II. PERSONAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

1. OSNITH DEL CARMEN CERA SALAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.879.969, en calidad de propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-365302 ubicado en la Carrera 38B No. 84B – 50, Lote 4 de esta ciudad.



0401

III. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS NORMAS Y NORMAS QUE SOPORTAN LA ACTUACIÓN.

Presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 5 del Decreto 2218 de 2015.

La actuación se encuentra sustentada en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 numeral 4 de la Ley 810 de 2003.

“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

...4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo”

IV. GRADUACIÓN DE LA FALTA

Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en la Ley 388 de 1997, que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

V. SANCIONES PROCEDENTES

En concordancia con la normatividad anteriormente precitada la sanción procedente oscilaría entre un mínimo y un máximo discriminado así:



Área total presunta infracción:	219.00 Mts2.	Usar o destinar un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.
Valor SMLDV:	\$ 22.982	
Graduación de la sanción:	Multas sucesivas que oscilaran entre 8 y 15 SMLDV por metro cuadrado donde se desarrolla la actividad.	
Sanción Máxima	\$ 75.495.870	
Sanción Mínima	\$ 40.264.464	

La graduación de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones se graduarán atendiendo a los criterios de que tratan el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, y artículo 2º de la ley 810 de 2003.

VI. PRUEBAS

Obran como prueba los siguientes documentos:

1. Informe técnico C.U. No. 0224 de fecha 8 de marzo de 2016, suscrito por el área técnica de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos.
2. Datos básicos y estado jurídico del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-365302 expedido por el VUR.
3. Concepto de uso de suelo expedido por la Oficina de Desarrollo Territorial de la Secretaría de Planeación con código 6073.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que dentro de las averiguaciones preliminares adelantadas en el presente proceso sancionatorio, se observa que el propietario del inmueble ubicado en la Carrera 38B No. 84B – 50, Lote 4 de esta ciudad, donde presuntamente se cometieron infracciones urbanísticas es el señor OSNITH DEL CARMEN CERA SALAS identificada con cedula de ciudadanía No. 32.879.969.

Que la presunta infracción urbanística descrita se encuadra para aplicar la sanción descrita en el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 numeral 4



0401

de la Ley 810 de 2003 relacionada usar o destinar un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo en un área 219.00 Mts², ya que la actividad de Atención residencial para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental, no se permite en el polígono normativo PR-2, sector donde se ubica FUNDACION SWAMI'S OM.

Que revisados los antecedentes que dieron origen a la presente investigación en el inmueble ubicado en la Carrera 38B No. 84B – 50, Lote 4 de esta ciudad y las demás pruebas aportadas, se cuenta con suficientes elementos de juicio para evidenciar la presunta comisión de una infracción urbanística relacionada usar o destinar un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo

Que en este orden de ideas considera el despacho que de las pruebas obrantes en el expediente existen méritos suficientes para continuar con el presente proceso sancionatorio, por lo cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Formular cargos por presuntas infracciones urbanísticas relacionadas con Usar o destinar un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo en contra de la señora OSNITH DEL CARMEN CERA SALAS identificada con cedula de ciudadanía No. 32.879.969, en calidad de propietaria del ubicado en la Carrera 38B No. 84B – 50, Lote 4 de esta ciudad

- **CARGO UNICO:** Usar o destinar un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo en un área de 219.00 metros cuadrados de conformidad a lo establecido en el artículo 2 numeral 4 de la Ley 810 de 2003.

SEGUNDO: Notificar personalmente al señor OSNITH DEL CARMEN CERA SALAS de la presente decisión, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibídem.

el **PARÁGRAFO PRIMERO:** El expediente estará a disposición del interesado, en la

oficina jurídica de esta Secretaria, de conformidad al artículo 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

TERCERO: Téngase como pruebas las relacionadas en el acápite VI del presente acto administrativo.

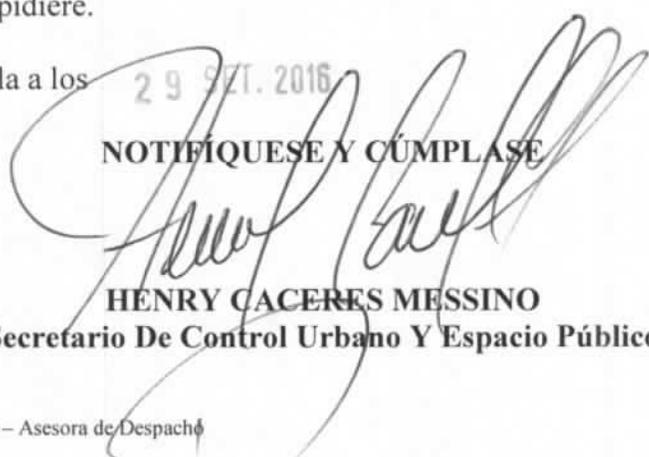
CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad al inciso segundo del artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: Una vez notificada la decisión, otórguese el término de (15) días hábiles para que el investigado presente sus descargos por escrito y soliciten o aporten las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para la defensa de sus intereses en concordancia con el artículo 47 del CPACA.

PARÁGRAFO PRIMERO: los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidiere.

Dado en Barranquilla a los 29 SET. 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CACERES MESSINO
Secretario De Control Urbano Y Espacio Público

Revisó: Paola Serrano Zapata – Asesora de Despacho

Proyectó: Jorge Mariano – Abogado